

AUTO No. 01185

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 2811 de 1974, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 762 del 24 de junio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-), ordenó el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en la Cantera Juan de Jesús de Borda, ubicada en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12, de propiedad de los señores **JUAN ARTULFO BORDA MESA, ROCIO BORDA MESA, LIGIA BORDA MESA, ROSALBA BORDA MESA, EMELINA BORDA MESA, ARAMINTA BORDA MESA, ELSA BORDA DE PULIDO y MERCEDES MESA DE BORDA.**

Que la anterior Resolución se notificó personalmente, a la Señora Elsa Borda de Pulido, el día 08 de Julio de 2004.

Que mediante el Auto No. 2411 del 07 de abril de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a los señores **JUAN ARTULFO BORDA MESA, ROCIO BORDA MESA, LIGIA BORDA MESA, ROSALBA BORDA MESA, EMELINA BORDA MESA, ARAMINTA BORDA MESA, ELSA BORDA DE PULIDO y MERCEDES MESA DE BORDA,** la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA).

AUTO No. 01185

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 19 de octubre de 2010 y desfijado el 02 de noviembre de 2010, quedando ejecutoriado el 10 de noviembre de 2010.

Que mediante Radicado No. 2014EE91183 del 04 de junio de 2014, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, efectuó requerimiento a los señores ROCÍO BORDA MESA, MERCEDES MESA DE BORDA, LIGIA BORDA MESA, ARAMINTA BORDA MESA, EMELINA BORDA MESA, JUAN ARTULFO BORDA MESA, ELSA BORDA MESA, FRANKLIN ALEXANDER GUERRERO BORDA y ÁLVARO ANDRÉS GUERRERO BORDA, para la presentación del **PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL –PMRRA-**, para el predio denominado Cantera Juan de Jesús de Borda, ubicado en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12 (Certificado catastral) y/o Carretera a Quiba No. 50-49 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que el anterior requerimiento, fue recibido por la señora Rocío Borda el día 06 de junio de 2014, registrando el número telefónico 5673112.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica el día 06 de junio de 2013, al predio denominado Cantera Juan de Jesús Borda, ubicado en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en la cual señaló mediante **Concepto Técnico No. 05492 del 13 de agosto de 2013**, lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio con Chip AAA0143URJZ de la Cantera Juan de Jesús Borda se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 67 – Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.) y en la Zona de de Ronda de la Quebrada Limas

(…)

AUTO No. 01185

5.3. Los propietarios del predio de la Cantera Juan de Jesús Borda han incumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Artículo Primero del Auto No. 2411 del 07 de abril de 2010.

5.4. La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación ambiental del predio de la Cantera Juan de Jesús Borda, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje. Estas afectaciones son:

Componente	Afectación ambiental
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de la capa orgánica • Alteración y pérdida del suelo original • Modificación de la morfología original del terreno • Cambio de uso del suelo. • Generación de procesos de inestabilidad y factores de amenaza por el flujo de detritos, caída de bloques rocosos y falla planar, por la falta de implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, que es el instrumento administrativo de manejo y control ambiental para zonas intervenidas por la antigua actividad minera.
Agua	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a la Quebrada Limas, por la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del antiguo frente de extracción de materiales de construcción. • Disposición de residuos sólidos de diferente composición y basuras en la Zona de Ronda y ZMPA de la Quebrada Limas.
Aire	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación a la atmosfera por emisión de materiales particulado y fugitivas, por la falta de cobertura vegetal en el antiguo frente de extracción de materiales de construcción y patio de la Cantera Juan de Jesús Borda.
Biótico y Paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconformación morfológica y programas de revegetalización, empradización y arborización del área intervenida por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción; igualmente por la disposición inadecuada de residuos sólidos.

5.5. La labor de extracción realizada en el predio de la Cantera Juan de Jesús Borda, ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorecería el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez serian conducidos por escorrentía a la Quebrada Limas; por lo tanto, al ser impuesto el Plan de

AUTO No. 01185

Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, los propietarios y/o representante legal, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

(...)

5.8. *Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 08796 del 12 de diciembre de 2012.*

(...)”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica el día 05 de diciembre de 2014, al predio denominado Cantera Juan de Jesús Borda, ubicado en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en la cual señaló mediante **Concepto Técnico No. 11819 del 29 de diciembre de 2014**, lo siguiente:

“(...)”

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1. *De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión Topográfica del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Cantera Juan de Jesús Borda es de 7.547,154 metros cuadrados (0,75 Hectáreas) y se encuentra en el predio con Chip AAA0143URJZ.*

7.2. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción ubicada en el predio con Chips AAA0143URJZ de la Cantera Juan de Jesús Borda, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C).*

7.3. *En la visita realizada el 05 de diciembre de 2014, se constato que en el predio de la Cantera Juan de Jesús Borda no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción mecanizada, ya que no se encontró ningún tipo de maquinaria e infraestructura para realizara dichas labores, pero se observaron varias pilas del citado material extraído en forma manual o artesanal.*

7.4. *Los propietarios del predio de la Cantera Juan de Jesús Borda no han presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido por la*

AUTO No. 01185

Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Artículo Primero de la Resolución No. 2411 del 07 de abril de 2010.

7.5. La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación ambiental del predio de la Cantera Juan de Jesús Borda, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje. Estas afectaciones son:

Componente	Afectación ambiental
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de la capa orgánica • Alteración y pérdida del suelo original • Modificación de la morfología original del terreno • Cambio de uso del suelo. • Generación de procesos de inestabilidad y factores de amenaza por el flujo de detritos, caída de bloques rocosos y falla planar, por la falta de implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, que es el instrumento administrativo de manejo y control ambiental para zonas intervenidas por la antigua actividad minera. • Contaminación del recurso suelo con aceites o grasas usadas.
Agua	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a la Quebrada Limas, por la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del antiguo frente de extracción de materiales de construcción. • Disposición de residuos sólidos de diferente composición y basuras en la Zona de Ronda y ZMPA de la Quebrada Limas.
Aire	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación a la atmosfera por emisión de materiales particulado y fugitivas, por la falta de cobertura vegetal en el antiguo frente de extracción de materiales de construcción y patio de la Cantera Juan de Jesús Borda.
Biótico y Paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconformación morfológica y programas de revegetalización, empradización y arborización del área intervenida por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción; igualmente por la disposición inadecuada de residuos sólidos.

(...)

AUTO No. 01185

7.9. Con éste documento se actualiza el Concepto Técnico No. 05492 del 13 de agosto de 2013 – Proceso 2616060.”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica el día 07 de septiembre de 2015, al predio denominado Cantera Juan de Jesús Borda, ubicado en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en la cual señaló mediante **Concepto Técnico No. 9807 del 02 de octubre de 2015**, lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el área afectada ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Cantera Juan de Jesús Borda es de 7.547,154 metros cuadrados (0,755 Hectáreas) y se encuentra en el predio identificado con Chip Catastral AAA0143URJZ. Anexa informe del levantamiento topográfico.

5.2. El área afectada ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción ubicada en el predio identificado con Chip Catastral AAA0143URJZ de la Cantera Juan de Jesús Borda, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C).

5.3. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 7 de septiembre de 2015, al predio identificado con Chip Catastral AAA0143URJZ de la antigua Cantera Juan de Jesús Borda, se verifico que:

- **No se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción mecanizada, ya que no se encontró ningún tipo de maquinaria e infraestructura para realizar dichas labores.**
- **Los propietarios del predio de la Cantera Juan de Jesús Borda no han presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, exigido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Artículo Primero de la Resolución No. 2411 del 07 de abril de 2010.**
- **La antigua actividad de extracción de materiales de construcción desarrollada ha generado afectaciones ambientales en los componentes suelo, aguas, biótico atmosfera, paisaje y comunidad; tales como: Generación de procesos de remoción en masa, por la falta de implementación de medidas de reconfiguración morfológica**

AUTO No. 01185

y recuperación o restauración ambiental, modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a la Quebrada Limas, por la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción; afectación a la atmósfera por emisión de materiales particulado y fugitivos, por la falta de cobertura vegetal del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción; y calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconfiguración morfológica y programas de revegetalización, empalizadas y arborización del área afectada ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción.

5.4. *En el predio de la antigua Cantera Juan de Jesús Borda la actividad extractiva de materiales de construcción se realizó a cielo abierto de forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente las labores de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental del área intervenida por la mencionada actividad. En el antiguo frente de extracción se presentan flujos de tierra y caída de rocas.*

5.5. *El área del predio identificado con Chip Catastral AAA0143URJZ de la antigua Cantera Juan de Jesús Borda, no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

(...)

5.8. *El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 11819 del 29 de diciembre del 2014 – Proceso 2980266.*

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

AUTO No. 01185

“(…) Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(…)” (Subrayas nuestras).

Así mismo, la Corte en la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera” (Subrayas nuestras).

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrita fuera del texto)

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada

AUTO No. 01185

inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“(...) La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el citado Tribunal en la misma sentencia, ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos

AUTO No. 01185

naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)”

Que de la misma forma, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

- Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil: *“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. artículos 1° y 95, numerales, 1 y 8)”*.
- Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: *De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza.*

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y a exigir a título de compensación, los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel se constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

AUTO No. 01185

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye en un derecho y en un bien al mismo tiempo, que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”*

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación, sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)

Que realizando una lectura sistemática de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería, cuya definición se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

AUTO No. 01185

“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°. *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

Que luego de haber realizado un serio y detallado estudio jurídico acerca del derecho de la propiedad, el deber constitucional tanto para el Estado como para los particulares de proteger los recursos naturales y finalmente la función social y ecológica que le es inherente al mismo; se verificó acorde al Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado Cantera Juan de Jesús Borda, ubicado en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12, de la localidad de Ciudad Bolívar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-938820 y Chip Catastral AAA0143URJZ, que los propietarios son los señores Mercedes Mesa de Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.257, Elsa Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.494.839, Araminta Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.720.569, Emelina Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.722.012, Ligia Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.420, Rocío Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.119.598, Juan Artulfo Borda Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.370.325, Álvaro Andrés Guerrero Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.987.796 y Franklin Alexander Guerrero Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.059.

Que considerando lo anterior, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA–, es el Instrumento administrativo de control y manejo ambiental exigible a los propietarios del predio afectado por actividad extractiva, que se encuentra ubicado por fuera de las zonas compatibles con la minería (Resolución 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente), el cual comprende la obligación de hacer una restauración morfológica y ambiental del mismo.

Que así las cosas, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a la potestad otorgada por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que establece: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a

Página 12 de 21

AUTO No. 01185

un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”; controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que por la razón expuesta, es pertinente dar aplicabilidad jurídica al procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, el cual se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; por el presunto incumplimiento de la normativa ambiental o una posible afectación a los recursos naturales.

Que de esta forma, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que seguidamente, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la

AUTO No. 01185

legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayado fuera del texto original).

Que igualmente, el artículo 19 de la mencionada Ley 1333, señala:

“ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que también, el artículo 22 ídem, indica:

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

AUTO No. 01185

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que ahora bien, dando aplicabilidad al marco normativo ambiental expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, exigió a través de las actuaciones administrativas Auto No. 2411 del 07 de abril de 2010 y No. 2014EE91183 del 04 de junio de 2014, a los señores ROCÍO BORDA MESA, MERCEDES MESA DE BORDA, LIGIA BORDA MESA, ARAMINTA BORDA MESA, EMELINA BORDA MESA, JUAN ARTULFO BORDA MESA, ELSA BORDA MESA, FRANKLIN ALEXANDER GUERRERO BORDA y ÁLVARO ANDRÉS GUERRERO BORDA, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA-, para el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-938820 y Chip Catastral AAA0143URJZ, instrumento administrativo que es exigido para las áreas afectadas por la antigua actividad extractiva, y que fueron ejecutadas por fuera de zonas compatibles con la minería.

Que el instrumento administrativo de carácter ambiental –PMRRA-, al que se hace referencia, no ha sido presentado por parte de los propietarios del predio denominado Cantera Juan de Jesús Borda; por lo que, tampoco se ha ejecutado el mismo, de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos Nos. 5492 del 13 de agosto de 2013, 11819 del 29 de diciembre de 2014 y 9807 del 02 de octubre de 2015; incumpliendo presuntamente con las actuaciones administrativas emanadas de ésta entidad, lo que es constitutivo de infracción ambiental.

Que teniendo en cuenta el incumplimiento del Auto No. 2411 del 07 de abril de 2010 y el requerimiento No. 2014EE91183 del 04 de junio de 2014, constitutivos de infracción ambiental, y de conformidad con las funciones de control y seguimiento que ostenta la Secretaría Distrital de Ambiente, se han realizado visitas técnicas los días 13 de agosto de 2013, 05 de diciembre de 2014 y 7 de septiembre de 2015, al predio afectado por la actividad extractiva, denominado Cantera Juan de Jesús Borda, ubicado en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12 (Certificado Catastral), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-938820 y Chip Catastral AAA0143URJZ; verificando que la falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental en el predio denominado en comento, vienen generando diversas afectaciones ambientales evidenciadas en el numeral 5.4 del Concepto Técnico No. 5492 del 13 de agosto de 2013, numeral 7.5 del Concepto Técnico No. 11819 del 29 de diciembre de 2014, y numeral 5.3 del Concepto Técnico No. 9807 del 02 de octubre de 2015, detalladas en el acápite de consideraciones técnicas.

Página 15 de 21

AUTO No. 01185

Que así las cosas, la no presentación e inejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- en el predio denominado Cantera Juan de Jesús Borda, ubicado en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12 (Certificado Catastral), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-938820 y Chip Catastral AAA0143URJZ, desencadenó presuntamente la afectación ambiental a los recursos naturales suelo, agua, biótico, atmósfera, paisaje y comunidad, omisión que también es constitutiva de infracción ambiental, de acuerdo a los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que además, también se debe tener en cuenta lo establecido en los Conceptos Técnicos Nos. 5492 del 13 de agosto de 2013, 11819 del 29 de diciembre de 2014 y 9807 del 02 de octubre de 2015, que señalan como afectaciones ambientales producidas por la antigua actividad extractiva, en los factores ambientales de suelo, agua, biótico, atmósfera, paisaje y comunidad, que se deterioran con el pasar del tiempo por la inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- en el predio afectado ambientalmente, los cuales son considerados como factores que deterioran el ambiente, y son tipificados en los literales a, b, y j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

AUTO No. 01185

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales:(...)"

Que de igual forma, se debe tener en cuenta que la afectación del recurso suelo en el perímetro urbano de Bogotá D.C, es producto de la actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla, lo que se ha constituido en una grave amenaza sobre las estructuras ecológica, funcional, de servicios y socioeconómica.

Igualmente, el desarrollo de las actividades de extracción minera en el Distrito Capital, ha generado impactos negativos sobre el aire, acuíferos, cuerpos de agua subterránea, cuerpos de agua superficial, el paisaje y la vegetación, lo que ha conllevado a la pérdida de atributos ecológicos y disminución de la conectividad entre los ecosistemas estratégicos, ocasionando la pérdida de Biodiversidad, fragmentación de hábitat, entre otros.

Por tal razón, es importante para las áreas que han sido afectadas por actividad extractiva, presentar y ejecutar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, que para el caso que nos ocupa, es exigible implementarlo en el predio denominado CANTERA JUAN DE JESÚS BORDA, ubicado en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12 (Certificado Catastral), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-938820 y Chip Catastral AAA0143URJZ, con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por la antigua actividad extractiva.

Que así, de conformidad con los Conceptos Técnicos Nos. 05492 del 13 de agosto de 2013, 11819 del 29 de diciembre de 2014 y, 9807 del 02 de octubre de 2015, el Auto No. 2411 del 07 de abril de 2010 y el requerimiento No. 2014EE91183 del 04 de junio de 2014, se evidencia que presuntamente los señores ROCÍO BORDA MESA, MERCEDES MESA DE BORDA, LIGIA BORDA MESA, ARAMINTA BORDA MESA, EMELINA BORDA MESA, JUAN ARTULFO BORDA MESA, ELSA BORDA MESA, FRANKLIN ALEXANDER GUERRERO BORDA y ÁLVARO ANDRÉS GUERRERO BORDA, en calidad de propietarios del predio donde funcionaba la Cantera Juan de Jesús Borda, no han cumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, y su omisión está causando afectaciones ambientales a los recursos naturales suelo, agua, biótico, atmósfera y paisaje, los cuales son constitutivos de factores de deterioro ambiental, dentro del predio denominado Cantera Juan de Jesús Borda.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra en la obligación de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores ROCÍO BORDA MESA, MERCEDES MESA DE BORDA, LIGIA BORDA MESA, ARAMINTA BORDA MESA, EMELINA BORDA MESA, JUAN

Página 17 de 21

AUTO No. 01185

ARTULFO BORDA MESA, ELSA BORDA MESA, FRANKLIN ALEXANDER GUERRERO BORDA y ÁLVARO ANDRÉS GUERRERO BORDA, en calidad de propietarios del del predio denominado Cantera Juan de Jesús de Borda, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-938820 y Chip Catastral AAA0143URJZ, ubicado en Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12 (Certificado catastral), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar, si los hechos u omisiones constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ROCÍO BORDA MESA, MERCEDES MESA DE BORDA, LIGIA BORDA MESA, ARAMINTA BORDA MESA, EMELINA BORDA MESA, JUAN ARTULFO BORDA MESA, ELSA BORDA MESA, FRANKLIN ALEXANDER GUERRERO BORDA y ÁLVARO ANDRÉS GUERRERO BORDA, como propietarios del predio denominado Cantera Juan de Jesús de Borda, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-938820 y Chip Catastral AAA0143URJZ, ubicado en Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12 (Certificado catastral, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, y requeridos mediante el Auto No. 2411 del 07 de abril de 2010 y 2014EE91183 del 04 de junio de 2014.

Que en cumplimiento del parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2010, que establece *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”*, esta autoridad ambiental ordenará la respectiva comunicación, en la parte resolutive del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 01185

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los propietarios del predio denominado Cantera Juan de Jesús Borda, ubicado en Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12 (Certificado catastral), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-938820 y Chip Catastral AAA0143URJZ, señores Mercedes Mesa de Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.257, Elsa Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.494.839, Araminta Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.720.569, Emelina Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.722.012, Ligia Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.420, Rocío Borda Mesa, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.119.598, Juan Artulfo Borda Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.370.325, Álvaro Andrés Guerrero Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.987.796 y Franklin Alexander Guerrero Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.059, por el presunto incumplimiento del Auto No. 2411 del 07 de abril de 2010 y el requerimiento No. 2014EE91183 del 04 de junio de 2014, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los propietarios Mercedes Mesa de Borda, Elsa Borda de Pulido, Araminta Borda

Página 19 de 21

AUTO No. 01185

Mesa, Ligia Borda Mesa, Rocío Borda Mesa, Juan Artulfo Borda Mesa, Álvaro Andrés Guerrero Borda y Franklin Alexander Guerrero Borda en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12 y Calle 49 C No. 5 C – 97 Sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- Los expedientes DM-06-2002-125, DM-08-2004-753, estarán a disposición de los interesados en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA ANDREA GUTIERREZ
PEDREROS

C.C: 1070950443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 920 DE 2016 FECHA EJECUCION: 23/06/2016

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: null

CPS: CONTRATO 911 DE 2016 FECHA EJECUCION: 24/06/2016

Página 20 de 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01185

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA C.C: 80013179 T.P: null CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/06/2016

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA C.C: 80013179 T.P: null CPS: null FECHA EJECUCION: 23/06/2016

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: null FECHA EJECUCION: 28/06/2016

*Expediente: DM-08-2004-753 (1 tomo)
Expediente Cantera Juan de Jesús Borda
Conceptos Técnicos Nos. 05492 del 13/08/2013, 11819 del 29/12/2014 y 9807 del 02 de octubre de 2015.
Radicado No. 2014EE91183 del 04 de junio de 2014.
Elaboró: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros
Acto: Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental
Asunto: Minería*